

Osorno, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

A fojas 12 y siguientes, con fecha 14 de enero de 2021, don MIRKO ANDRES SILVA VERGARA, abogado, en representación de **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Manuel Antonio Matta N° 549, Oficina 502, Osorno, de conformidad a lo dispuesto en artículo 50 A de Ley N° 19.496, interpone querella infraccional en contra de REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada por don Eduardo Torres, ignora segundo apellido y profesión u oficio, domiciliados en calle Freire N° 130, Oficina 30, Puerto Montt, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que seguidamente expone. Señala que su representada ejerce dentro de su giro comercial, la actividad de arriendo de vehículos y para ello contrata pólizas de seguros, contratando uno con la querellada, respecto del minibús patente JVVS.87, transfiriéndole al asegurador los riesgos que pudiese sufrir ese vehículo, a cambio del pago de una prima. En ese contexto, con fecha 28 de julio de 2020, alrededor de las 19.10 horas, encontrándose vigente esa póliza, mientras el vehículo antes individualizado se encontraba circulando por la Ruta U-22, Ruta a La Misión, desde sector Forrahue hacia la ciudad de Osorno, cerca del kilómetro 12, producto del accionar de otro vehículo que le antecedia, el chofer del minibús perdió el control del móvil, impactando un gran árbol que se encontraba al costado de la carretera, resultando con diversos daños, sin que resultaren personas lesionadas con ese siniestro. En virtud de ello, a fin de recuperar el valor del bien siniestrado, hicieron efectivo el seguro contratado con la querellada, activándose el procedimiento de rigor, reportándose el accidente el 30 de julio de 2020, haciéndosele llegar la documentación que la póliza exige, desarrollándose desde allí el procedimiento por la aseguradora, hasta llegar al 22 de octubre de 2020, en el que se designa un nuevo liquidador, el que les informa que se está emitiendo una orden de reparación, de lo cual, a la fecha de interposición de esta acción, no tienen mayores antecedentes, encontrándose vencidos los plazos. Por ello, afirma que la querellada habría infringido a su respecto, con los términos de artículos 3 letras b) y e), 12, 13, 23, 24 y 43 de Ley N° 19.496 y con las normas relativas al contrato de seguros, especialmente artículo 23 del Decreto N° 1.055 del año 2012, en el que se les exige entregar el informe de liquidación en un plazo que no puede exceder de 45 días corridos desde la fecha del denuncio del siniestro, que en este caso, fue el 30 de julio de 2020, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas legales, con costas.

En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional, interpone acción civil de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando la suma de \$10.640.000 por lucro cesante, monto que correspondería a 153 rentas de arrendamiento diario de ese vehículo, a contar del 30 de julio de 2020, por un valor diario de \$70.000, así como la suma de \$19.790.000 por daño emergente y la cantidad de \$2.000.000 como daño moral cometido en perjuicio del

representante de la querellante y demandante civil, don Patricio Navarro Oyarzun, más reajustes e intereses que se devenguen desde la presentación de esta demanda, con costas, de conformidad a lo dispuesto en artículos 3 letra e) de Ley N° 19.496 y artículos 1546, 1547, 44 inciso tercero y 1553 del Código Civil. En el segundo y cuarto otrosíes, acompaña documentos de fojas 1 a 12; en el otrosí tercero, solicita se tenga presente lo que indica y en el quinto otrosí, solicita se tenga presente que asumirá personalmente el patrocinio y poder, sin perjuicio de delegarlo en la abogada habilitada, doña CONSUELO GATICA MARTINEZ. Asimismo, a fojas 26, con fecha 05 de marzo de 2021, apoderado de parte querellante y demandante civil, delega poder en abogado habilitado, don MIGUEL ESTEBAN FLORES VASQUEZ.

A fojas 27, con fecha 11 de marzo de 2021, don NICOLAS FIGUEROA ROZAS, abogado, en representación de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, en lo principal, acompaña y acredita su personería a través de documento de fojas 28 a 34 y en el otrosí, solicita se tenga presente que asumirá personalmente el patrocinio y poder de su representada, delegando poder en el abogado habilitado, don MARTIN FELIPE RASMUSSEN DUHART.

A fojas 88 y siguientes, con fecha 11 de marzo de 2021, apoderado de parte querellada y demandada civil, en lo principal, contesta ambas acciones, solicitando sus rechazos, con costas, oponiendo las excepciones de incompetencia absoluta por la relación de proveedor, así como las de contrato cumplido y la de inexistencia de infracción a Ley N° 19.496, según lo que fundamenta a continuación. En el primer caso, porque no existe una relación de proveedor a consumidor entre las partes, ya que la querellante y demandante civil es una empresa proveedora que realiza actividades comerciales, financieras y de prestación de servicios a consumidores, por las que cobra un precio o tarifa, no encontrándose dentro de las definiciones del artículo 9° de Ley N° 20.416 para tener la calidad de micro o pequeña empresa. En relación al contrato cumplido, afirma que su representada acogió el siniestro, otorgándosele plena cobertura, sin aplicar exclusión alguna y declarando la pérdida total del vehículo asegurado, indemnizando a la querellante y demandante civil en la suma de \$15.213.298, correspondiente al valor comercial del vehículo asegurado, menos deducible pactado. Esto último, también le sirve como fundamento en cuanto inexistencia de infracciones a Ley del Consumidor, todo lo cual, lleva a declarar improcedente la acción civil indemnizatoria, tanto por el daño emergente y lucro cesante reclamado, como el daño moral demandado, cuya procedencia cuestiona, el que sostiene de ser probado. En el primer otrosí, acompaña documentos de fojas 35 a 87 y en el segundo, tercer y cuarto otrosíes, solicita lo que indica, lo cual se resuelve a fojas 100 vuelta, con fecha 17 de marzo de 2021 y ratificado a fojas 112, con fecha 31 de marzo de 2021.

A fojas 112, con fecha 11 de marzo de 2021, se lleva a efecto comparendo de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes, siendo ratificadas las acciones y ellas contestadas, siendo llamadas a conciliación, sin producirse, recibiéndose la

causa a prueba, ratificándose documentos ya acompañados por las partes, poniéndose término a la audiencia.

A fojas 127 y 128, con fecha 16 de abril de 2021, se llevan a cabo las audiencias ordenadas por el Tribunal, con asistencia de apoderados de ambas partes, acompañándose documento de fojas 114 a 126.

A fojas 129 y 130, con fecha 03 de mayo de 2021, se agrega informe del SII, según lo ordenado por el Tribunal en su oportunidad.

A fojas 132 vuelta, con fecha 24 de agosto de 2021, se cita a las partes a oir sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, la parte denunciante de Sociedad Automotriz Mackenna Limitada, representada por don Mirko Andres Silva Vergara, fundamenta su reclamo de lo principal de fojas 12 y siguientes, en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., quién luego figura representada por don Edmundo Raul Agramunt Orrego, en la circunstancia que su representada ejerce dentro de su giro comercial, la actividad de arriendo de vehículos y para ello contrata pólizas de seguros, contratando uno con la querellada, respecto del minibús patente JVVS.87, transfiriéndole al asegurador los riesgos que pudiese sufrir ese vehículo, a cambio del pago de una prima. En ese contexto, con fecha 28 de julio de 2020, alrededor de las 19.10 horas, encontrándose vigente esa póliza, mientras el vehículo antes individualizado se encontraba circulando por la Ruta U-22, Ruta a La Misión, desde sector Forrahue hacia la ciudad de Osorno, cerca del kilómetro 12, producto del accionar de otro vehículo que le antecedia, el chofer del minibús perdió el control del móvil, impactando un gran árbol que se encontraba al costado de la carretera, resultando con diversos daños, sin que resultaren personas lesionadas con ese siniestro. En virtud de ello, a fin de recuperar el valor del bien siniestrado, hicieron efectivo el seguro contratado con la querellada, activándose el procedimiento de rigor, reportándose el accidente el 30 de julio de 2020, haciéndosele llegar la documentación que la póliza exige, desarrollándose desde allí el procedimiento por la aseguradora, hasta llegar al 22 de octubre de 2020, en el que se designa un nuevo liquidador, el que les informa que se está emitiendo una orden de reparación, de lo cual, a la fecha de interposición de esta acción, no tienen mayores antecedentes, encontrándose vencidos los plazos. Por ello, afirma que la querellada habría infringido a su respecto, con los términos de artículos 3 letras b) y e), 12, 13, 23, 24 y 43 de Ley N° 19.496 y con las normas relativas al contrato de seguros, especialmente artículo 23 del Decreto N° 1.055 del año 2012, en el que se les exige entregar el informe de liquidación en un plazo que no puede exceder de 45 días corridos desde la fecha del denuncio del siniestro, que en este caso, fue el 30 de julio de 2020, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas legales, con costas.

SEGUNDO: Que, la denunciada, en su contestación de lo principal de fojas 88 y siguientes, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, oponiendo las excepciones de incompetencia absoluta por la relación de proveedor, así como las de contrato cumplido y la de inexistencia de infracción a Ley N° 19.496, según lo que fundamenta a continuación. En el primer caso, porque no existe una relación de proveedor a consumidor entre las partes, ya que la querellante y demandante civil es una empresa proveedora que realiza actividades comerciales, financieras y de prestación de servicios a consumidores, por las que cobra un precio o tarifa, no encontrándose dentro de las definiciones del artículo 9º de Ley N° 20.416 para tener la calidad de micro o pequeña empresa. En relación al contrato cumplido, afirma que su representada acogió el siniestro, otorgándosele plena cobertura, sin aplicar exclusión alguna y declarando la pérdida total del vehículo asegurado, indemnizando a la querellante y demandante civil en la suma de \$15.213.298, correspondiente al valor comercial del vehículo asegurado, menos deducible pactado y esto último, también le sirve como fundamento en cuanto inexistencia de infracciones a Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1º N°s 1 y 2 letra a), 3 letras a), b), c) y e), 4, 12, 16 letras a), c), d) y e), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, así como en pruebas aportadas por las partes, esto es, documentos de fojas 1 a 11, 28 a 79 y 87, 114 a 126 y 129 a 130, siendo lo primero a determinar el hecho de su existe relación de proveedor a consumidor entre la querellada y la querellante de autos, constatándose que Sociedad Automotriz Mackenna Limitada no es destinatario final del bien objeto del contrato de seguro, por lo cual no se cumple con lo dispuesto en artículo 1º N° 1 de la ley, así como no se cumple con lo dispuesto en artículo 2º letra a) de esa ley, ya que el acto jurídico objeto del aseguramiento, a su respecto, no tiene el carácter de civil, sino comercial, al disponer del minibus patente JVVS.87 para los efectos de arrendarla a terceros, por los cuales recibe una contraprestación económica. En consecuencia, no tiene la calidad de consumidor respecto de la aseguradora, Reale Chile Seguros Generales S.A., por lo cual no puede hacer uso de los términos del procedimiento de Ley N° 19.496, siendo este Tribunal incompetente para conocer de este emplazamiento en juicio a esa empresa por el cumplimiento del contrato de seguros suscrito entre ambas, debiendo acudir a los Tribunales Ordinarios de Justicia y no ante un Tribunal Especial como éste, no encontrándose dentro de las excepciones consagradas en Ley N° 20.416.

CUARTO: Que, en la especie, por lo considerado precedentemente, no puede este sentenciador entrar a analizar el fondo de la disputa entre las partes, esto es, si existe o no incumplimiento al contrato de seguro suscrito entre ambas, como sí lo debiera haber hecho si el acto jurídico respectivo tuviese la calidad de civil para el consumidor reclamante, como lo sería el caso de una persona natural que asegure su vehículo para con una empresa aseguradora cualquiera.

QUINTO: Que, en virtud de lo anterior, no se dará lugar a la acción infraccional de lo principal de fojas 12 y siguientes de autos, no declarándosele temeraria, al estimarse que, no obstante este rechazo, la denunciante ha tenido fundamentos plausibles para intentar dicha acción y solicitar a un Tribunal que resuelva la controversia planteada.

II.- EN LO REFERENTE A DEMANDA CIVIL.

SEXTO: Que, la parte demandante civil de Sociedad Automotriz Mackenna Limitada, representada por don Mirko Andres Silva Vergara, en el primer otrosí de fojas 12 y siguientes, por los hechos expuestos en lo infraccional, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., quién luego figura representada por don Edmundo Raul Agramunt Orrego, reclamando la suma de \$10.640.000 por lucro cesante, monto que correspondería a 153 rentas de arrendamiento diario de ese vehículo, a contar del 30 de julio de 2020, por un valor diario de \$70.000, así como la suma de \$19.790.000 por daño emergente y la cantidad de \$2.000.000 como daño moral cometido en perjuicio del representante de la querellante y demandante civil, don Patricio Navarro Oyarzun, más reajustes e intereses que se devenguen desde la presentación de esta demanda, con costas, de conformidad a lo dispuesto en artículos 3 letra e) de Ley N° 19.496 y artículos 1546, 1547, 44 inciso tercero y 1553 del Código Civil. A su vez, la parte demandada civil, en su contestación de lo principal de fojas 88 y siguientes, solicita el rechazo de la acción civil, con costas, por lo ya razonado al contestar acción infraccional respectiva, afirmando que todo ello lleva a declarar improcedente la acción civil indemnizatoria, tanto por el daño emergente y lucro cesante reclamado, como el daño moral demandado, cuya procedencia cuestiona, el que sostiene de ser probado.

SEPTIMO: Que, al no haberse dado lugar a la acción infraccional, no existiendo relación de causa a efecto, no se dará lugar a la demanda civil, debiendo cada parte pagar sus costas.

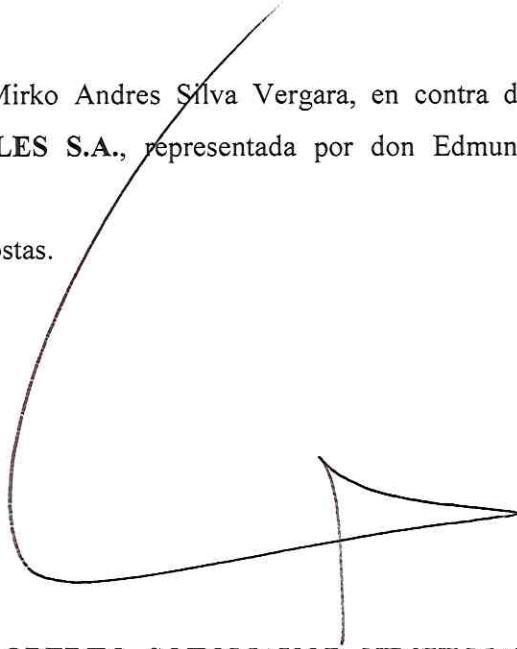
OCTAVO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1° N°s 1 y 2 letra a), 3 letras a), b), c) y e), 4, 12, 16 letras a), c), d) y e), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA:**

- A. NO HA LUGAR** a la querella infraccional de lo principal de fojas 12 y siguientes, interpuesta por **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, representada por don Mirko Andres Silva Vergara, en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por don Edmundo Raul Agramunt Orrego.
- B. NO HA LUGAR** a la demanda civil del primer otrosí de fojas 12 y siguientes, interpuesta por **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**,

representada por don Mirko Andres Silva Vergara, en contra de **REAL CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por don Edmundo Raul Agramunt Orrego.

C. Cada parte pagará sus costas.



Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.

